

ARTÍCULO 240.

A un mismo tiempo, y en un mismo escrito, el demandado alegará todas las excepciones dilatorias: no haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegare, contestando á la demanda.

La ley 1.^a, tít. 7, lib. 11 de la Nov. Rec. señaló el término de nueve dias, contados desde el siguiente al último del emplazamiento, para proponer y probar las excepciones dilatorias; y aunque la interpretación natural hubiera sido que dentro de dicho término debían proponerse todas las excepciones de esta clase, sin embargo, se admitían una despues de otra con sustanciación separada, formando una serie de artículos de incontestación que dilataban los pleitos de una manera lamentable. La ley 9, tít. 3, Partida 3.^a, ordena, "que si el juez entendiere, que el demandado pone á menudo maliciosamente defension (excepcion) ante sí, por alongar el pleito, que puede el Juez dar un plazo peremptorio al demandado, que ponga todas sus defensiones, ayuntadas en uno, e que las pruebe. E si al plazo que le fuere puesto, non las probare, ó non las pusiere, que despues non debe ser oydo. Mas debe el juez ir adelante por el pleito." A pesar de la disposición tan terminante de esta ley; á pesar de lo prescrito en las reglas 2.^a y 3.^a del art. 48 del Reglamento provisional, nunca ó muy rara vez cumplían los jueces con su precepto por una condescendencia mal entendida, ó por evitar pretextos para alegar la indefension. El mal, pues, era grave como hemos indicado en el principio del comentario al art. 237, y necesitaba de un saludable remedio: á este fin van dirigidos los dos artículos que vamos á comentar.

El 239 reduce á seis dias el término de los nueve que la ley recopilada concedía para proponer las excepciones dilatorias. Ahora "solo pueden proponerse dentro de seis dias, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mandaren entregar los autos para contestar la demanda;" cuya providencia es la que con arreglo al art. 234 debe decretarse cuando el demandado se persona en los autos dentro del término del emplazamiento, ó antes de que se haya constituido en rebeldía. Y el 240 que no sea ilusorio este mandato, la misma Ley declara improrogable dicho término (art. 30, núm. 2.^o), de modo que si la parte interesada lo deja trascurrir sin utilizar por este solo hecho se entiende perdido su derecho para proponer excepciones dilatorias (1), las que solamente podrá utilizar contestando la demanda, y sin que produzcan el efecto de suspender el curso de la misma.

Poco se hubiera adelantado con reducir el término de las excepciones dilatorias si se hubiera dejado subsistente el abuso de la práctica antigua de formar un artículo para cada una de ellas. A fin de corregir este abuso, el art. 240 preceptúa que el demandado alegue todas las que quiera utilizar, á un mismo tiempo y en un mismo escrito, ó de una sola vez, como ya estaba mandado para los procedimientos mercantiles y contencioso-administrativos, según hemos dicho en el comentario al art. 237. No haciéndolo así, solo podrá usar de las que no alegare de dicho modo, contestando á la demanda.

Resulta, pues, que las excepciones dilatorias, ó sea, las que la Ley considera como tales (art. 237), para que puedan producir su efecto natural de suspender el curso de la demanda hasta que quede ejecutoriado el artículo de incontestación (art. 236), se han de proponer precisamente de una vez todas las que tenga y quiera utilizar el demandado, alegándolas á un mismo tiempo y en un mismo escrito, dentro de seis dias improrogables, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia en que se mandaren entregar los autos para contestar la demanda, pero con exclusion de los inhábiles (art. 26).

1. Véase el comentario del art. 32, del tomo 1.^o

No proponiéndolas en la forma y término antedichos, no pueden ser admitidas como excepciones dilatorias para el efecto de suspender el curso de la demanda; y el Juez, así como debe repeler de oficio toda demanda que no se acomode á las reglas establecidas, y debe desestimar sin oír á la parte contraria, ó sin sustanciación como dice la Ley, las apelaciones y demás recursos interpuestos fuera del término legal, también sin sustanciación alguna deberá no dar lugar al artículo de incontestación por excepciones dilatorias, cuando no se propongan en la forma antes espuesta. Si proponiéndolas fuera del término legal, no se solicitase expresamente que se dé al artículo la sustanciación de las excepciones dilatorias, deberá considerarse el escrito como la contestación de la demanda, y el Juez, bajo tal concepto, dará traslado al actor con arreglo al artículo 255, á no ser que deba rechazarlo por no estar formulado como preceptúa el 253. Es de notar, que á pesar de ser la nueva Ley tan rígida como debia serlo respecto al tiempo y forma de proponer las excepciones dilatorias para cortar los abusos que venian lamentándose, ha querido también dar la mayor latitud á la defensa del demandado, y para conciliar ambos extremos, permite, como hemos dicho, que puedan alegarse en la contestación de la demanda las excepciones de dicha clase que no se hubieren utilizado en el tiempo y forma antes espuestos. Esto no obstante, téngase presente respecto de la declinatoria ó excepcion de incompetencia lo que hemos dicho en el tomo 1.^o Esta y las demás excepciones que la Ley califica de dilatorias, son de tal naturaleza, que si no se alegan y proponen como tales, poca ó ninguna ventaja podrá obtener el demandado: no debe por lo tanto dejar de utilizarlas en el término y forma que la Ley prescribe.

En el escrito en que se propongan tales excepciones, ¿deberán numerarse los puntos de hecho y de derecho? ¿Habrán de acompañarse los documentos en que se funde la excepcion? Nada dice la Ley respecto al modo de formular estos escritos; pero los creemos comprendidos en la disposición del artículo 253. Es verdad que en rigor no es lo mismo excepcion dilatoria que contestación; pero es innegable que el escrito en que aquella se propone es la contestación que se dá, evacuando el traslado conferido de la demanda. Además; las excepciones dilatorias, lo mismo que la demanda y la contestación, se fundan en puntos de hecho y de derecho, y estos las mas veces se apoyan en documentos. La misma razon, por lo tanto, existe en uno que en otro caso para presentar estos y numerar aquellos; y si *ubi eadem est ratio, eadem est juris dispositio*, será lógico deducir que la intención de la Ley ha sido, que en estos escritos, lo mismo que en los de demanda y contestación, se esponga sucintamente y numerados los puntos de hecho y los fundamentos de derecho; que se fije con precisión lo que se pida, determinando la clase de excepcion que se alegue; y que se acompañen los documentos en que esta se funde, si los hay y los tiene á su disposición el demandado: no teniéndolos, deberá designar el archivo ó lugar en que se encuentren los originales; y si no cumple con estos requisitos, no le serán admitidos despues, á menos que fuesen de fecha posterior, ó que jurase que no tenia conocimiento de ellos. Esto es lo que exigen la claridad y buen método, y la lealtad y buena fé que deben mediar en los debates judiciales. No dejamos de conocer que por el silencio de la Ley podrán considerarse los litigantes dispensados de aquellas fórmulas; pero aun cuando en nada se estimasen las razones antes espuestas, como esas fórmulas conducen tanto á la mayor claridad de las cuestiones, no dejarán de usarlas los letrados, porque con ello darán una prueba de su capacidad y buen criterio. En apoyo de la presentación de documentos existe también la disposición del derecho antiguo (1), que así lo ordena terminantemente.

1. Ley 1.^a, tít. 7, lib 11, Nov. Rec.

ARTICULO 241.

Del escrito en que se proponga le excepcion dilatoria se dará traslado por tres dias al actor.

De lo que dijere éste, se dará copia al demandado.

ARTICULO 242.

Se recibirá á prueba el artículo por ocho dias improrogables, si los litigantes ó alguno de ellos lo solicitaren, ó el Juez lo estimare necesario.

ARTICULO 243.

Concluido que sea el término, se pondrán durante dos dias de manifiesto en la escribanía del actuario las pruebas practicadas, para que las partes puedan enterarlas.

ARTICULO 244.

Enteradas las partes de las pruebas ejecutadas, ó si no las hubiere, dada la contestacion por el autor, mandará el Juez traer los autos á la vista.

ARTICULO 245.

Dentro del dia siguiente podrán las partes pedir se oiga á sus defensores, en cuyo caso se señalará al efecto el dia inmediato.

ARTICULO 246.

Oidas las defensas, ó pasado sin solicitarlo el dia en que pueden pedir las partes señalamiento para la vista, mandará el Juez traer los autos para su exámen.

ARTICULO 247.

La sentencia se dictará precisamente dentro del tercero dia á contar desde el siguiente al de la vista, si la ha habido, ó en otro caso, desde el siguiente al en que se dicte la providencia mandando traer los autos.

Estos siete artículos fijan la sustanciacion que ha de darse á los artículos de no contestar, ó de prévio pronunciamiento sobre excepciones dilatorias, y por eso nos ha parecido conveniente examinarlos en un comentario; sustanciacion muy parecida á la de la práctica antigua, y aunque con términos mas cortos, análoga á la que debe darse á los incidentes con arreglo al art. 342 y siguientes. Al comparar estas disposiciones no podemos menos de desaprobar el sistema que sigue la nueva Ley en este y en algunos otros casos, de repetir con palabras diferentes lo mismo que ordena en otro lugar, y de no establecer una tramitacion general para todos los casos iguales ó análogos. ¿Qué otra cosa son en realidad las excepciones dilatorias que un incidente del juicio? ¿No se fija para estos y aquellas igual sustanciacion en la segunda instancia? ¿Por qué no tambien en la primera? ¿No hubiera sido mucho mas sencillo y conveniente decir: "las excepciones dilatorias se sustanciarán como los incidentes," añadiendo, si se queria, "pero reduciendo á tres dias el término del traslado, y no pudiendo exceder de ocho el de la prueba?" Así se hubieran simplificado los procedimientos y el estudio de la Ley, y no se daría ocasion á que se sustancien con tramitacion diferente esos dos artículos cuando en el fondo se les señala la misma: compárense, si no, los artículos que estamos examinando con el 342 y siguientes, y se verá que aunque con diferentes formas, en la esencia son iguales sus preceptos. Téngase esto presente para esplicar por aquellos al-

gunas dudas que en estos ocurrirán; y pasemos al exámen de los mismos, y á precisar la tramitacion que ha de darse á estos incidentes. Para mayor claridad la dividiremos en tres períodos: alegaciones, prueba y sentencia.

I.

Al escrito en que el demandado proponga excepciones dilatorias, siempre que lo haga en el tiempo y forma que hemos dicho en el comentario anterior, el Juez desde luego, ó á lo mas dentro de tercero dia, dictará providencia confiriendo traslado por tres dias al demandante (art. 241), cuyo término es prorogable con arreglo á los arts. 27 y 28, y empieza á correr desde el dia siguiente al de la notificacion sin contarse los feriados (arts. 25 y 26). En virtud de ese traslado tiene derecho el actor á ocupar los autos, y á esponer cuanto entienda procedente para destruir ó enervar las excepciones propuestas por el demandado. Este escrito, que el art. 244 califica justamente de contestacion, habrá de formularse como el 253 previene para la de la demanda, pues la razon es la misma, numerando los puntos de hecho y de derecho, y acompañando los documentos que se tengan. Tambien deberá acompañar copia del escrito en papel comun, suscrita por el procurador, para entregarla al demandado, con el objeto de que pueda enterarse mas fácilmente de lo que haya dicho la parte contraria, y preparar en su caso las pruebas que á su defensa convengan.

Sobre este particular solo dice el art. 241, que "de lo que dijere este (el actor), se dará copia al demandado;" y como no determina quien haya de dar ó estender esta copia, pudiera haber lugar á dudas. Nosotros tenemos por cierto que esa copia debe presentarla la parte misma que presenta el escrito, y estendida en papel comun, como hemos dicho; el silencio de la Ley no puede interpretarse de otro modo. Ella ha consignado el principio, que ha de servir de regla general, en el núm. 2º del art. 225: segun éste, la copia ha de ser en papel comun, suscrita por el procurador, y la ha de acompañar la parte que presenta el escrito. Esto, pues, habrá de hacerse siempre que la Ley imponga la obligacion de dar á la parte contraria copia del escrito, porque en reglas de buena interpretacion cuando en una ley se fija un principio, ó se establece una regla para un caso dado, esa misma regla se ha de aplicar á todos los casos iguales de que hable la ley, cuando espresamente no determine otra cosa. La copia, quien la entregará ó dará materialmente al demandado será el escribano al notificarle la providencia; pero como ni en el presente ni en ningun otro caso impone la Ley á dicho funcionario el deber de estenderla, es claro que, para que pueda cumplirse el precepto del art. 241, debe acompañarla el actor al devolver los autos con el escrito. A mas de las razones antedichas que así lo persuaden, está el precepto del artículo 328, que lo ordena espresamente para un caso análogo.

Trascurrido el término del traslado sin haberlo evacuado el demandante, á petición y por apremio del demandado, y no de oficio (artículo 29) se declarará por contestado recogiendo desde luego los autos si los hubiere ocupado la parte. Tanto en este caso como cuando presente el actor su contestacion, hay dos caminos que seguir segun la Ley, aunque conducen á un mismo término; el uno es el de recibir á prueba el artículo; el otro el de llamar el Juez los autos á la vista para fallarlo sin aquella dilacion. Esto ha de hacerse con un escrito tan solo por cada parte, reformando la práctica antigua que admitia dos escritos por parte, con lo que, y con dar á la prueba estension del término ordinario, venia á resultar que en estos artículos, lo mismo que en los demás incidentes, se invertia á veces tanto tiempo como en la cuestion principal.

II.

Evacuado el traslado por el actor, ó recogidos los autos en su caso como hemos di-